



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900272-00
Demandante: Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos y otros
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto: Admite reforma de la demanda

Con auto del 6 de julio de 2020¹, se admitió la demanda de la referencia interpuesta por la sociedad **ARQUITECTURA INMOBILIARIA Y AVALÚOS CAOC. EU. y OTROS**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Luego, mediante correo electrónico del 10 de septiembre de 2021², el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

(...) 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...)

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, como quiera que la Superintendencia Financiera de Colombia³ y la Superintendencia de Sociedades⁴ se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el traslado previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA corrió del 22 de julio al 6 de septiembre de 2021⁵. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 7 a 20 de septiembre de 2021. Así, dado que el apoderado presentó reforma a la demanda oportunamente, y que la misma reúne los requisitos formales, el Despacho dispondrá su admisión.

¹ Folio 126 c. único.

² Ver documentos digitales “26.- 10-09-2021 CORREO” y “27.- 10-09-2021 REFORMA DEMANDA”.

³ Ver documento digital “12.- 19-07-2021 AUTO RESUELVE REPOSICIÓN”

⁴ Ver documentos digitales “20.- 02-09-2021 CORREO” y “21.- 02-09-2021 CONTESTACION SUPERSOCIEDADES”

⁵ El término comienza a correr a partir de la fecha en que se surte de manera cierta la notificación a todas las demandadas, en este caso la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por **ARQUITECTURA INMOBILIARIA Y AVALÚOS CAOC. EU.** y **FACCINI BOTERO** y **COMPAÑÍA** y las señoras **CECILIA BOTERO DE FACCINI** y **MARÍA LESBY LLANO MÉNDEZ**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en los términos y de la forma indicada en el artículo 173 del CPACA, traslado que comenzará a correr pasados dos (2) días de la mencionada notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. LINDA STEFANNY VALENZUELA QUINTERO**, identificada con C.C. No. 1.075.290.438 y T.P. No. 327.339 del C.S. de la J., como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Ievc

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesasturiasabogados@gmail.com
Parte demandada: lvalenzuela@supersociedades.gov.co , amsuarezs@superfinanciera.gov.co notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co , notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943d3ca41688341918ad1b12c44b34cdec4f7cf65128601bf5e29da240e565ec**
 Documento generado en 14/02/2022 10:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ver documento digital "22.- 02-09-2021 PODER SUPERSOCIEDADES".